



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3478-2022/SAN MARTÍN  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Prueba indiciaria y límites a la valoración de la prueba personal en apelación

*Sumilla* 1. El artículo 158, apartado 3, del CPP tiene estipulado las reglas internas: (i) indicios, (ii) enlace preciso, directo y concreto según las reglas de la sana crítica, que dan lugar a la afirmación consecuencia: hecho delictivo e intervención delictiva del imputado, y (iii) la regla formal: motivación que incluya los elementos de prueba que revelen la realidad de los indicios y el razonamiento en virtud del cual se establece la presunción o la inferencia probatoria (plasmación del proceso deductivo). Respecto de los indicios (afirmación base, que indique cuál es el hecho), éstos deben estar: (i) acreditados o probados, por lo que general (ii) deben existir una pluralidad de indicios, que (iii) han de ser concordantes y convergentes entre sí (cadena de indicios que resalten su concatenación, (iv) sin que exista prueba en contrario que los descarte o relativice. 2. El control casacional del discurso plasmado en la sentencia solo se hace por la vía del juicio de racionalidad y solidez del discurso recogido por los jueces de mérito, que se aprecia desde la motivación de la sentencia de instancia. El control casacional, entonces, puede efectuarse desde dos parámetros: (i) desde la lógica o cohesión de la inferencia en que se sustenta la prueba por indicios (es decir, que los indicios declarados probados afirmen el hecho que se hace desprender de ellos o lleven naturalmente a él, debiendo ser descartadas cuando sean incoherentes, absurdas y descabelladas); y, (ii) desde su suficiencia o calidad concluyente (es decir, que la inferencia sea razonable, o sea precisa, cerrada, fuerte y determinada, debiendo descartarse cuando la inferencia permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada). 3. En estos casos, desde luego, por la naturaleza del recurso de casación, solo es posible una sentencia rescindente. En casación no se pueden variar los hechos fijados en apelación, salvo que se trate de una pura infracción de precepto penal material, en la interpretación o en la aplicación de sus elementos típicos, en los que no exista revaloración de la prueba –y, con mayor razón, si se trata de prueba personal–. Solo es dable apreciar la motivación de la sentencia y si ésta incurrió en un defecto constitucionalmente relevante (motivación omisiva, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación vaga o genérica, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación irracional), así como si la sentencia de vista vulneró los límites a su poder de apreciación probatoria.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, contra la sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y uno, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, absolvió a Santos Dávila Cajandilay de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes en agravio de



Odebrecht Perú Operaciones y Servicios Sociedad Anónima Cerrada; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas tres, subsanada a fojas catorce, el día dos de mayo de dos mil dieciséis, como a horas una con veinte minutos, el encausado SANTOS DÁVILA CAJANDILAY, acompañado de nueve sujetos, provistos de armas de fuego, cubiertos con pasamontañas y calzados con botas de jebe, ingresó al peaje de la ciudad de Moyobamba. El citado encausado, conjuntamente con su cuñado, el condenado Juan Carlos Izquierdo Alejandría, redujeron al vigilante Juan José Cholan Chomba, a quien despojaron de su revólver marca jaguar, serie 221442, municiones en un total de once en el tambor y seis en su fornitura, un chaleco antibalas, además del revólver marca Rangers, de serie 05016H, de propiedad de la empresa Seguridad del Oriente SEGUROC, y lo llevaron a la oficina de la Administración donde se encuentra la caja fuerte, lugar en que lo echaron al suelo.

∞ Paralelamente, un grupo de sujetos sorprendieron al administrador Wilton Hamilton de la Cruz Vílchez, al que trasladaron a las instalaciones de la administración, donde lo conminaron a que abra la caja fuerte, de la que se apoderaron de un aproximado de ciento treinta y dos mil cuatrocientos dieciocho soles con sesenta céntimos; dinero que fue colocado en unas bolsas de rafia color negro o sacos negros, así como dejaron regadas monedas equivalentes a siete mil setecientos cincuenta soles, para huir luego con rumbo desconocido.

∞ Posteriormente, el personal policial detectó que también sustrajeron un CPU y una cámara fotográfica Lumix y que los delincuentes se dieron a la fuga a pie por la vegetación con dirección al río Mayo. Según información de los efectivos policiales, los perpetradores serían integrantes de la banda criminal “Los Malditos de Moyo”, dentro de los cuales se identificó a Juan Carlos Izquierdo Alejandría (a) Calín y Santos Dávila Canjandilay (a) Santos. La información de inteligencia policial señaló que en el robo también intervinieron los apodados Baleo, Noe y Frutero, así como otros dos más en proceso de identificación. Los encausados Izquierdo Alejandría y Dávila Canjandilay, cuñados, fueron intervenidos en el bar denominado “El Consentido” donde celebraban su fechoría. A Dávila Cajandalay se le incautaron catorce monedas de cinco soles en el bar y después, en el registro domiciliario, la suma de diez mil quinientos cuarenta soles, en billetes de diez y cien soles, que ocultaba en unas zapatillas Adidas, así como la cantidad de mil ciento veintisiete soles en monedas de uno y dos soles. Todo hizo un total de once mil seiscientos sesenta y siete soles.

**SEGUNDO.** Que la Segunda Fiscalía provincial Penal Corporativa de Moyobamba acusó a Santos Dávila Cajandilay y Juan Carlos Izquierdo Alejandría como autores de delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 y 189, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, en agravio de ODEBRECHT PERU OPERACIONES Y SERVICIOS S.A.C. Solicitó catorce años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva y cinco mil soles por concepto de reparación civil por cada uno de los imputados.

∞ **1.** El primer juicio fue anulado. Por auto de fojas veintiséis, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se citó a nuevo juicio oral. Culminado éste, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas treinta y uno, de tres de diciembre de dos mil diecinueve.

\* Entendió el Juzgado penal que en el hecho delictivo medió la intervención de más de una persona; que el acusado Dávila Cajandilay se encontraba en el distrito de Moyobamba, lugar donde aconteció el hecho delictivo materia de la presente imputación en el peaje de Moyobamba el dos de mayo de dos mil dieciséis, pues ese mismo día fue intervenido por personal policial por inmediaciones del Bar “El Consentido”, ubicado en la misma localidad, y que, por información de inteligencia, personal policial tendría conocimiento de que los conocidos como Santos (Santos Dávila Cajandilay) y Calín (Juan Carlos Izquierdo Alejandría) se encontrarían en el lugar para celebrar el éxito de hecho delictivo, lo que configura un indicio de oportunidad material; que en el inmueble del acusado Dávila Cajandilay, en la habitación que, conforme su propia versión, habría otorgado a su familiar Juan Carlos Izquierdo Alejandría, condenado por el mismo delito, se encontraron dos botas de jefe de color negro, dos pasamontañas color negro, dos mochilas, la primera de color negro y la segunda de color azul, además de un buzo color negro con franjas amarillas, lo cual claramente permite concluir la participación de otra persona distinta a la de Juan Carlos Izquierdo Alejandría en los hechos materia de imputación; que la otra persona sería alguien cercano a éste, pues dichas prendas se encontraron en su habitación, lo que implica la existencia de un cierto grado de confianza, la misma que ha sido evidenciada con su familiar Dávila Cajandilay, quién le brindó una habitación de su propia casa para que se alojara, todo lo que configura un indicio de participación delictiva; que si bien Dávila Cajandilay mencionó que no tenía conocimiento del hecho delictivo ni de la intervención de su familiar, Juan Carlos Izquierdo Alejandría, tal afirmación no ha podido ser corroborada, tanto más si la habitación que le habría otorgado a Izquierdo Alejandría no tiene puerta y solo se encontraba con una cortina de tela como división, por lo que se trata de un indicio de conocimiento.

\* También se acreditó un indicio de mala justificación, en el sentido que el imputado Dávila Cajandilay dio explicaciones sucesivas contradictorias entre

sí. En efecto, no mencionó que el día de los hechos ingresó a un bar donde se encontró con otra persona, lo que se contradice con el acta de intervención en la que consta que fue capturado cuando pretendía darse a la fuga y cuando se encontraba con Rossmery; que en su declaración señaló que el día de los hechos trabajó todo el día, pero el monto de dinero incautado no es razonable y debía ser de monedas de diferente denominación; que el Administrador del Peaje de Moyobamba, Wilton Hamilton de la Cruz Vílchez, en el acta de constatación y/o verificación de dinero, con respecto al reconocimiento del precintado de las monedas que le fueron mostradas por la policía, dentro de las cuales se encontraba lo incautado al acusado Santos Dávila Cajandilay en su registro personal, acotó que esas monedas le fueron sustraídas al momento del hecho delictuoso.

\* En conclusión, existe la presencia de indicios plurales concomitantes y convergentes con el hecho imputado, lo cual permite, de conformidad con Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, enervar la presunción inocencia que respalda a todo acusado.

∞ **2.** La sentencia condenatoria de primera instancia fue apelada por el encausado Dávila Cajandilay por escrito de apelación de fojas sesenta y cuatro, de siete de mayo de dos mil veintiuno. Instó se revoque dicha sentencia y se le absuelva de los cargos. Alegó que no se pudo reconocer a ninguno de los involucrados en el robo porque todos estaban con pasamontañas y nadie reconoció a nadie directamente; que las pertenencias que fueron robadas se encontraban en su domicilio porque su cuñado reconoció que son suyas pero él no tenía conocimiento del robo y el dinero se lo entregó su cuñado Izquierdo Alejandría; que no consta reconocimiento ni prueba más allá de lo encontrado para poder incriminarlo; que los informantes de los policías tampoco han hecho el reconocimiento pleno.

∞ **3.** Concedida la apelación por auto de fojas setenta y nueve de doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior expidió sentencia de vista de fojas ochenta y cuatro, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, absolviendo al imputado recurrente. Consideró lo siguiente:

- A.** Según el testigo PNP Jimmy Yovani Inga Rojas, el día de los hechos era jefe de la Unidad de la SEINCRI y como tal dispuso se busque a las personas que participaron en el delito de asalto del peaje; que el personal de inteligencia le indicó que a los sujetos se les conocía como Calín, Crespo, Santos, y otros más que no recuerda; que en esa oportunidad el personal de inteligencia solo dio los alias, los cuales se contrastaron, y ante esta información se realizó la búsqueda de estas personas. Dicho testigo añadió que solo buscaban a Calín y Santos, mas no mencionó quienes son los otros involucrados.
- B.** Conforme a la declaración del testigo Juan José Cholán, vigilante en el peaje de Moyobamba, ese día aproximadamente a la una con veinte minutos de la madrugada estaba de servicio, cuando llegaron tres personas

encapuchados, donde ingresan me dijeron “alto concha de tu madre no te muevas manos arriba”, un alto flaco con una retrocarga y dos chatos con revolver; el flaco tenía camisa gris pantalón marrón con un trapo su cara solo los ojos le veía; que a uno de los chatos le vi el rostro, donde buscaron en el cajón de la mesa; que me quitaron el armamento y luego me trasladaron a la oficina donde estaba la caja fuerte del peaje; que se apoderaron de su revólver, al igual que otro revolver de un compañero suyo; que también se llevaron su licencia de portar armas, carnet de SUCAMEC, el RPC de la empresa; que el individuo flaco alto tenía puestas botas y los chatos calzaban zapatos.

- C. De esta declaración se tiene que Juan José Cholán solo vio al flaco alto que calzaba botas. Que en la vivienda del apelante se encontraron dos pares de botas de jebe, sobre las que Dávila Cajandilay en su derecho a la última palabra expresó que eran de su señora y, aunque parezca nimio, añadió que no se las midieron. Que, en efecto, no existe la evidencia que las mismas le calcen. Y como regla de experiencia, en la zona de selva por las lluvias e inclemencias del tiempo una gran cantidad de personas usan este tipo de botas y la gente de campo casi en su totalidad.
- D. En el juicio oral que se siguió a Izquierdo Alejandría se dejó sentado que el dinero, tanto en monedas como en billetes, estaba bajo su dominio. Que acerca del indicio de oportunidad material desarrollado, se debe tener en cuenta que, a diferencia del otro sentenciado que vino a delinquir a Moyobamba, es lógico que Santos Dávila se encuentre en la ciudad de Moyobamba por ser la ciudad donde tiene su residencia, mas no existe dato que se haya encontrado en el peaje a la hora del asalto. En cuanto a que se encontró pasamontañas, sobre ello se tiene que las mochilas fueron llevadas a ese lugar por el sentenciado Izquierdo Alejandría.
- E. Lo que solo quedaría son los setenta soles que se le encontró al apelante en monedas de cinco soles y que guardaría similitud en la forma como lo tenían en la empresa de peaje agraviada. Sin embargo, esto no resultaría suficiente para generar una condena en tales condiciones, máxime si el Ministerio Público en audiencia de segunda instancia indicó que en las actas podría haber irregularidades, pero no prueba prohibida. Sin embargo, bajo el análisis ya realizado, no es sostenible para quebrantar la presunción de inocencia que asiste a toda persona sometida a la justicia penal.
- F. Todo lo expuesto no da mérito para que lo presentado por la Fiscalía, no se presenten razones suficientes para proceder conforme a las disposiciones del artículo 158, apartado 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–
- ∞ 4. Esta decisión fue impugnada en casación por el señor Fiscal Superior por escrito de fojas ciento siete, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el mismo que fue declarado inadmisibile por auto de fojas ciento veintitrés, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y admitido posteriormente a trámite en merito al recurso de queja de la Primera Fiscalía Superior de Moyobamba,

## RECURSO CASACIÓN N.º 3478-2022/SAN MARTÍN

de trece de septiembre de dos mil veintiuno, que fue declarado fundado por Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de queja 1021-2021/San Martín de fojas ciento veintiocho de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, que concedió el recurso de casación.

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN en su escrito de recurso de casación de fojas ciento siete, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, denunció las causales de casación de inobservancia de precepto constitucional y de infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP). Argumentó que no hubo un razonamiento acerca de la prueba por indicios ni de la legalidad, en este punto, de la sentencia de primera instancia; que se otorgó distinto valor probatorio a las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, así como no se acompañó a esas testimoniales las demás pruebas de cargo.

**CUARTO.** Que, elevada la causa a este Tribunal Supremo, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento veintiocho, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós recaía en el recurso de queja 1021-2021/San Martín, esta Sala Suprema declaró fundado el recurso de queja y en su mérito concedió el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional** en consideración que se cuestiona la correcta utilización de la prueba por indicios, en especial de la regla de inferencia y su valoración, así como de la debida construcción de la cadena de indicios (reglas internas y regla de forma de la prueba por indicios).

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día miércoles dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, ésta se realizó, según el acta precedente, con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora María Isabel del Rosario Sokolich Alva.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar si, para enervar la garantía de presunción de inocencia (artículos 2, numeral 24, literal 'd', de la Constitución

y artículo II, apartado 1, del Título Preliminar del CPP), se utilizó correctamente la prueba por indicios, en especial la regla de inferencia y su valoración, así como si se construyó debidamente la cadena de indicios (reglas internas y regla de forma de la prueba por indicios), desde las exigencias del artículo 158, apartado 3, del CPP.

**SEGUNDO.** Que ya se ha determinado que no es preciso que se conforme todo juicio oral con prueba directa, y, por ello, se debe tener en cuenta que es válido articularlo por prueba por indicios, en tanto en cuanto se cumplan una serie de parámetros para considerar que, a final de cuentas, existe prueba suficiente para validar la presencia de prueba de cargo y dictar una sentencia condenatoria. Se trata de parámetros de referencia que no es preciso que concurren todos, solo sirven para marcar unos criterios orientativos en la interpretación de cómo aplicar esta prueba en el proceso penal [cfr.: STSE 532/2019, de 4 de noviembre]. Ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la STEDH Irlanda vs Reino Unido, de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, que la prueba indiciaria se puede obtener de la coexistencia de inferencias suficientemente consistentes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas; y, en la STEDH Folla Gómez vs España, de cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que su utilización no es arbitraria ni poco razonable.

∞ El artículo 158, apartado 3, del CPP tiene estipulado, respecto de la prueba indiciaria, las reglas internas: *(i)* indicios, *(ii)* enlace preciso, directo y concreto según las reglas de la sana crítica, que dan lugar a la afirmación consecuencia: hecho delictivo e intervención delictiva del imputado, y *(iii)* la regla formal: motivación que incluya los elementos de prueba que revelen la realidad de los indicios y el razonamiento en virtud del cual se establece la presunción o la inferencia probatoria (plasmación del proceso deductivo) –en la sentencia se han de expresar **(a)** cuáles son los hechos base o indicios que se estimen acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia, y **(b)** se explicita el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios se ha llegado a la conclusión del acaecimiento del hecho punible y la intervención en el mismo del acusado [STSE de 2 de diciembre de 2008]–.

∞ En cuanto a los indicios (afirmación base, que indique cuál es el hecho), éstos deben estar *(i)* acreditados o probados, *(ii)* por lo general deben existir una pluralidad de indicios periféricos o concomitantes (no desconectados del delito materia de acusación y juzgamiento), *(iii)* han de ser concordantes y convergentes entre sí (cadena de indicios que resalten su concatenación y sean suficientes, graves, precisos y concordantes), y *(iv)* sin que exista prueba en contrario que los descarte o relativice –la prueba en contrario será sólida cuando es incompatible con los indicios aportados o porque su consideración afecta directamente a la verosimilitud de la conclusión basada en aquéllos–.

∞ El control casacional del discurso plasmado en la sentencia solo se hace por la vía del juicio de racionalidad y solidez del discurso recogido por los jueces de mérito, que se aprecia desde la motivación de la sentencia de instancia. El control casacional, entonces, puede efectuarse a partir dos parámetros: *(i)* desde la lógica o cohesión de la inferencia en que se sustenta la prueba por indicios (es decir, que los indicios declarados probados afirmen el hecho que se hace desprender de ellos o lleven naturalmente a él, debiendo descartarse cuando sean incoherentes, absurdas y descabelladas); y, *(ii)* desde su suficiencia o calidad concluyente (es decir, que la inferencia sea razonable, o sea precisa, cerrada, fuerte y determinada –que alcancen el estándar exigible de acreditación acabada del hecho acusado–, debiendo desecharse cuando la inferencia permita tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada) [STSE 151/2010, de 22 de febrero].

∞ En estos casos, desde luego, por la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, solo es posible una sentencia rescindente. En casación no se pueden variar los hechos fijados en apelación, salvo que se trate de una pura infracción de precepto penal material, en la interpretación o en la aplicación de sus elementos típicos, en los que no exista revaloración de la prueba –y, con mayor razón, si se trata de prueba personal–. Solo es dable apreciar la motivación de la sentencia y si ésta incurrió en un defecto constitucionalmente relevante (motivación omisiva, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación vaga o genérica, motivación impertinente, motivación contradictoria, motivación falseada o fabulada, motivación irracional), así como si la sentencia de vista vulneró los límites legales a su poder de apreciación probatoria.

**TERCERO.** Que, ahora bien, en el *sub judice*, la sentencia de primera instancia se sustentó en prueba personal y material (actas de intervención, registro personal, registro domiciliario, incautaciones de dinero y bienes delictivos, constatación y/o verificación y acta de entrega de dinero a la entidad agraviada). Al respecto señaló que el imputado Dávila Cajandilay es vecino de Moyobamba, lugar donde ocurrió el robo con agravantes; que, luego del robo, el citado imputado intentó huir del bar “El Escondite” donde se aprestaba a ingresar, ya ubicado por la Policía pero fue detenido tras la persecución respectiva; que en su poder se encontró dinero en efectivo (monedas con un total setenta soles); que en el inmueble donde habita se descubrieron dos mochilas, un par de botas de jebe, dos pasamontañas, un buzo negro con franjas amarillas y dinero en efectivo, con el precintado utilizado por la empresa agraviada; que el citado imputado primero señaló que trabajaba en la construcción y luego expresó que era mototaxista; que en su inmueble dio alojamiento a su cuñado y coimputado, ya condenado, Izquierdo Alejandría. Cabe destacar que el administrador del Peaje asaltado, Wilton Hamilton De la Cruz Vílchez, reconoció parte de lo incautado (botas de jebe, buzo, una

mochila y el dinero –por el paquete de bolsas y el precintado de las monedas y los billetes por las ligas que se les pone a los fardos–).

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior, en el análisis de la prueba e identificación de los indicios, obvió analizar la versión contradictoria del imputado Dávila Cajandilay, –destacada por el Juzgado Penal, que denota incoherencia interna y por su incredibilidad, no solamente desvirtúa sino que refuerza la conclusión racionalmente deducida de la prueba practicada–, el hecho que huyó cuando advirtió la presencia policial en el Bar –actas de intervención–, la tenencia de monedas en una cantidad inusitada (catorce monedas de cinco soles) –la posesión de muchas monedas, por lo demás, es propia de un establecimiento que cobra peajes–, el vínculo con su coimputado Izquierdo Alejandría, y que varios bienes incautados en su casa se utilizaron en el robo o son producto del mismo. Por otro lado, no está en discusión que los empleados amenazados no pudieron reconocer a los asaltantes y, por ello, es relevante la prueba por indicios. A este efecto tampoco es sustantiva la declaración del jefe policial Inga Rojas para negar relevancia a su testimonio y relativizar los demás indicios, pues cabe acotar que el aludido oficial policial recibió información de inteligencia y sobre esa base inició la operación policial, con resultado positivo al capturarse a los cuñados Dávila Cajandilay e Izquierdo Alejandría y recuperar parte de lo sustraído –lo que por cierto no puede subestimarse–.

**QUINTO.** Que, en consecuencia, es patente que la motivación de la sentencia de vista es defectuosa. **1.** Incompleta, porque no incorporó en el análisis varios indicios declarados probados y enunciados por el Juzgado Penal. **2.** Insuficiente, porque su análisis parte de cuestionar o relativizar dos testimoniales –del oficial policial y del vigilante en el peaje asaltado– y sostener que el dinero incautado al encausado recurrido Dávila Cajandilay puede ser bien habido y que como es vecino de Moyobamba no puede entenderse como un indicio de oportunidad material –este sería, entonces, un indicio equiparable, y, como tal, puede ser reconducible a la hipótesis acusatoria o a la hipótesis defensiva–, obviando la realización del análisis del conjunto de los indicios adicionales, así como por que no justificó por qué son insuficientes y que no forman una cadena de indicios –lo que lo configuraría en un indicio orientativo o de probabilidad prevalente–; igualmente, no razonó acerca de la prueba de los indicios ni de la validez de las inferencias deductivas del Juzgado Penal y si éstas tendrían un carácter abierto o carecían de calidad concluyente. **3.** Irracional, porque trasgredió el principio lógico de razón suficiente en la afirmación de las premisas e inaplicó las máximas de la experiencia que se derivan del conjunto enlazados de datos fácticos afirmados por el Juzgado Penal.



∞ En virtud a lo expuesto, se inobservó la garantía genérica de tutela jurisdiccional, respecto del derecho a una sentencia de fondo fundada en Derecho y debidamente motivada, afectando indebidamente la posición procesal del Ministerio Público. El Tribunal Superior se apartó de las pautas metodológicas que inspiran la valoración de la prueba indiciaria y, por ello, para restablecer la garantía de tutela jurisdiccional se debe realizar un nuevo juicio de apelación [cfr.: STSE de 1 de junio de 2009]. La sentencia casatoria debe ser exclusivamente rescindente. Procede que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia de vista cumpliendo con el rigor exigido de una motivación clara, precisa y exhaustiva.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE SAN MARTÍN, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, contra la sentencia de vista de fojas cincuenta y uno, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas una, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, absolvió a Santos Dávila Cajandilay de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de robo con agravantes en agravio de Odebrecht Perú Operaciones y Servicios Sociedad Anónima Cerrada; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II. ORDENARON** que otro Colegiado Superior dicte nueva sentencia, previa audiencia de apelación, teniendo presente lo expuesto en esta sentencia casatoria. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/YLPR